

Cumplido Carcel

29

439

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Juan Toronda Filiación N°..... Celda N°.....

Delito Homicidio

Pena 6 años

Comienza la condena el 3 de diciembre de 1912

Termina la condena el 3 de diciembre de 1918

Juez Dr. Manuel Parizo

Juzgado Callao

Lima, 18 de setiembre de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 15 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Juan Foronda la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el tres de diciembre de mil novecientos doce.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



[Handwritten signature]

Lima, 19 de setiembre de 1914.
Señor Director, se recibe, ságrese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y fho archívese con su original.
[Handwritten signature]

Testimonio de la
ordenanza impuesta
a' Juan G. Toronda
por homicidio.



Handwritten text, likely a signature or address, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

SELO 7º - DE OFICIO
1913-1914





1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

442

Testimonio de la

Condena impuesta a Juan
Guillermo Toronda por el de-
lito de homicidio.

Filiación: Patua Perú. Edad treinta
y seis años. Estado Soltero. Religión
Católica. Instrucción, tiene. Profesión
jornalero. Pelo negro crespo. Frente me-
diana. Ceyas pobladas. Ojos negros. Nariz
Roma. Labios gruesos. Boca regular. Bata
negro. Color negro. Estatura un metro
cincuenta y cuatro. Señales particulares
picado de viruelas. Domicilio colonia
quienientos cincuenta y ocho.

Auto
Calleas, tres de Diciembre de mil no-
vecientos doce.

Autos y vistos; de conformidad con
lo determinado por el Agente Fis-
cal librase mandamiento de prisión
en forma contra Juan Guillermo Toronda
encostrándose detenido recencarguese
su custodia al alcaide de la Carcel
y oportunamente tomesele su confe-
sion = Holguin = Edgardo de Guerra

Sentencia En el juicio criminal seguido de
oficio contra Juan Toronda por homi-
cidio Acusador. El Ministerio Fiscal.
Defensor el doctor don José Andrad.

Vistos y considerando. Primer
ro: que a las siete de la noche del
día quince de Setiembre del año proxi
mo pasado, sortariéron una rifa en
la calle de Vigil de este puerto, Juan
Toranda y Felipe Cacerudo, de la que resul
tó este con las heridas descritas en el cer
tificado medico de fajas una que le ca
saron la muerte momentos despues.
Segundo: que esto constituye el delito
de homicidio premeditado y castigado en el
artículo docecentos treinta del Código
Penal, acreditado con el referido certi
ficado medico y con la partida de ob
función de fajas catore vueltas. Ter
cero: que el procesado Toranda, tanto
en su instrucción de fajas cuatro
como en la confección de fajas diez
y siete, declara ser el autor de las le
siones que causaron la muerte, pe
ro se exculpa con la circunstancia
eximente de la defensa. Cuarto: que
este descargo es inatendible, porque
para que la defensa sea legitima, es
condición esencial que haya necesi
dad racional del medio empleado para
impedir o repeler la agresión ilegi
tima y en este caso no está probado
de que el occiso hubiera empleado as
uma alguna para la agresión. Quinto



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

Se: que la prueba oral constituya por la confesión de Toranda y unida a la semipleña que arrojan las declaraciones de los inspectores don Carlos E. Camacho y don José Hurtado de fogar diez vuelta y pasas once forman una prueba completa para la condena a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal. Sexto: que debiendo admitirse el dicho delito cuando sirve de fundamento para su condena, en todos sus extremos ya en lo perjudicial como en lo favorable, hay que tomar en cuenta las circunstancias atenuantes de la provocación y de la embriaguez alegadas por Toranda; Por estos fundamentos y por lo dispuesto en los artículos doscientos treinta y cinco y siete del Código Penal.

Salto = Septo: que debo condenar como condenado a Juan Toranda por el delito de homicidio a la pena de penitencia en tercer grado termino mínimo a sean diez años de esa pena que se contará desde el mes de Diciembre último; con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas después

de cumplida interdicción civil
por el tiempo de la condena y su
jeción a la vigilancia de la Audiencia
durante de uno a cinco años después
de cumplida la pena según la
conducta que observase el reo. Y por
esta mi sentencia que se consultó
ra al Tribunal Superior sino fuese
apelada en el término legal así
la pronuncio, mando y firmo en el
Caeles a veintidos de Setiembre de
mil novecientos trece - Manuel Ram
go - Auto mi - Edgardo Becerra.

Auto de fis-
ta del J. Pin.

Leina ocho de Noviembre de
mil novecientos trece.

Vistos; de conformidad con lo de
terminado por el Señor Fiscal. Con
firmaron la sentencia de fojas
veinticinco, fecha veintidos de Se
tiembre último, por la que se impo
ne a Juan Toronda, reo del delito
de homicidio, la pena de peniten
ciaria en tercer grado, término mi
nimo, o sean diez años, que se conta
ran desde el mes de Diciembre de
mil novecientos doce, y las accesor
ias que en dicha sentencia se
indican y los devolvieron - Garcia
Diez Canedo - Correas - Torre González
Toronda - Se publicó conforme el



1913-1914
SELLO 7° - DE OFICIO

ley = E. Silva y Elguera
Lima once de Abril de mil
novecientos catorce = Vistos: con
lo expuesto por el Señor Fis
cal; y considerando: que la prue
ba principal de la culpabilidad
de Juan Guillermino Toronda, consiste
en su confesión, cuyo mérito es
irrefragable. que según ella, el ho
mbrado de que se le acusa, lo come
tió en ejercicio de su propia defen
sa; y que no concurren en este
caso todos los requisitos exigidos
en el inciso cuarta del artículo
octavo del Código Penal, para que
estima de responsabilidad, es apli
cable el artículo rescato, en virtud
de lo dispuesto en el inciso prime
ro del artículo nueve del mismo
Código; declararon haber nulidad en
la sentencia de vista de fojas treinta
y una vuelta su fecha ocho de Noviem
bre último, que condena al reo Toronda
a diez años de Penitenciaría; refor
mando este fallo y revocando es de
primera Instancia de fojas veinte
cinco, su fecha veintinueve de Setiem
bre del año próximo pasado, imposi
ble al expresado reo, la pena de Peni
tenciaría en primer grado terminada

máximo o sea seis años, con las
ocasionas del artículo treinta y cinco
del Código citado; contándose el
término para la pena principal
desde el mes de diciembre de mil no
veientos doce; y los devolvieron
Fz de Lerillos - Villa García - Barreto
Alzamora - Washburn - Se publica
co' conforme á ley - J. Gallagher y
nada.

Auto. Callao, veinticuatro de abril de mil
novecientos catorce.
Por deméritos, cumpleser lo ex
cutoriado y ságuense los tes
timonios de condena respecti
vos. Una rubrica. Auto mi - Be
cerra.

Es conforme con su original, al
que me remito en caso nece
sario. Callao, diez y ocho de julio de
mil novecientos catorce.

Edgardo De la Cruz

W. J. B.

Min.



005



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO